



RADICACIÓN: 080014189008-2021-01039-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: MARTHA CECILIA DE LEON AHUMADA, y GUILLERMO ANTONIO DE LEON AHUMADA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de reforma de la demanda.

Barranquilla, septiembre 12 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante, conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar la pretensión primera de la demanda, esto es, se libre mandamiento por la suma de \$6.074.601, correspondiente a los cánones de arriendo en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2021 hasta septiembre de 2022, cada uno por valor de \$544.100, de conformidad con el contrato de arriendo, suscrito en fecha 1 de junio de 2018 anexo a la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho procedente aceptar la reforma de la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma precitada,

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



RESUELVE:

- 1.- Admitase la reforma de demanda de conformidad con la parte motiva de este proveído.
- 2.- Ordénese a MARTHA CECILIA DE LEON AHUMADA, identificado con C.C Nro. 32.688.650 y GUILLERMO ANTONIO DE LEON AHUMADA, identificado con C.C Nro. 8.725.315, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, las siguientes sumas de dinero:
  - La suma de \$5.521.738, por concepto de los cánones de arriendo causados y no pagados en el periodo de diciembre de 2020 hasta octubre de 2021.
  - La suma de \$5.985.100, por concepto de los cánones de arriendo causados y no pagados en el periodo de noviembre de 2021 hasta septiembre de 2022.

De conformidad con el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, suscrito entre las partes en fecha 1 de junio de 2018 anexo a la demanda, más los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho,

El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

- 3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 5.- Reconózcase a la Dr. CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 6.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ